

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**Juez Segundo Civil Circuito  
ENVIGADO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. 43

Fecha Estado: 14/03/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220120030000	Ejecutivo Singular	BANCOOMEVA	ALEJANDRA - CORREA MEJIA	Auto aprobando liquidación	13/03/2023	1	
05266310300220160016800	Ejecutivo Singular	SIGIFREDO DE JESUS - CADAVID LOPEZ	OSCAR - SUAREZ R.	Auto que pone en conocimiento En conocimiento cuentas parciales secuestre.	13/03/2023	1	
05266310300220160039000	Verbal	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE IVAN DARIO RESTREPO RESTREPO	Auto que pone en conocimiento Responde solicitud.	13/03/2023	1	
05266310300220180015100	Verbal	FRUGAL S.A.	CENCOSUD COLOMBIA S.A.	Auto que pone en conocimiento Se corre traslado de reposición por el término de 3 días.	13/03/2023	1	
05266310300220190027900	Ejecutivo Singular	OSCAR - CADAVID FLOREZ	RAUL ARENAS SEPULVEDA	Auto que ordena comisionar Se comisiona al Juzgado Civil Municipal (reparto) de Girón (Santander). Librese el despacho comisario.	13/03/2023	1	
05266310300220190035600	Ejecutivo Singular	ALVARO ENRIQUE FERNANDEZ TAMAYO	LEIDY JOHANNA MARTINEZ TOBON	Auto aprobando liquidación Se aprueba liquidación del crédito.	13/03/2023	1	
05266310300220200014500	Divisorios	JUAN DAVID ARANGO OCHOA	GABRIEL JAIME ARANGO POSADA	El Despacho Resuelve: Decreta división por venta. Se decreta el embargo y secuestro de los bienes, Oficiese.	13/03/2023	1	
05266310300220200022100	Ejecutivo con Titulo Hipotecario	ANTONIO JESUS RENDON ECHEVERRI	JHON JAIRO MEDINA RESTREPO	Auto que pone en conocimiento No toma nota remanente.	13/03/2023	1	
05266310300220210002000	Verbal	LIA ROBLEDO VERA	CLARA OFELIA ROBLEDO VERA	Auto inadmitiendo demanda Notificación conducta concluyente. Inadmite demanda de reconvencción, y se concede persoerria a la abogada RUTH ESTELLA MEJIA MEJIA,	13/03/2023	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220210009500	Ejecutivo con Título Hipotecario	COOPERATIVA NACIONAL DE TRABAJADORES COOPETRABAN	CESAR AUGUSTO BOTERO GOMEZ	Auto que pone en conocimiento Incorpora.	13/03/2023	1	
05266310300220210030900	Verbal	MARIA ISABEL - ARANGO JARAMILLO	JORGE ARTURO GIRALDO MONTOYA	Auto inadmitiendo demanda Inadmite demanda de reconvenición. Se reconoce personería al abogado DANIEL GÓMEZ LOAIZA.	13/03/2023	1	
05266310300220220017800	Ejecutivo Singular	ANDRES FELIPE - ESTUPIÑAN MOJICA	NESTOR IVAN DUARTE TRIANA	Auto que acepta desistimiento Se accede al desistimiento de la medida cautelar.	13/03/2023	1	
05266310300220220018500	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	GRUPO SOLUCIONES CONTABLES S.A.S.	Sentencia. Ordenese el avalúo y remate de los bienes embargados.	13/03/2023	1	
05266310300220220019400	Verbal	MARIA FRANCISCA ESTRADA RESTREPO	CARLOS ALBERTO MORALES ESTRADA	Auto reconociendo personería a apoderado Se concede personería al abogado DEIBIS ALEXANDER GALLEGO RAMIREZ para representar a las demandadas CAROLINA ARROYAVE ESTRADA y RUTH ESTRADA DE ARROYAVE. Igualmente se concede personería a la abogada JACKELINE JARAMILLO MÉNDEZ para representar a los demandados GLORIA ESTER MORALES ESTRADA, JUAN FERNANDO MORALES ESTRADA y CARLOS ALBERTO MORALES ESTRADA. Se admite reforma a la demanda.	13/03/2023	1	
05266310300220230000700	Ejecutivo Singular	CARLOS ANDRES TERAN MANZANO	JUAN CARLOS - ARBOLEDA LONDOÑO	Auto que pone en conocimiento Se incorpora respuesta emitida por la ORIP.	13/03/2023	1	
05266310300220230002000	Verbal	JOSE JOAQUIN ARANGO ESCOBAR	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	Auto rechazando demanda	13/03/2023	1	
05266400300320210046901	Verbal Sumario	LUZ ESTELLA OCHOA PEREZ	JHON JAIRO - SILDARRIAGA JARAMILLO	Sentencia. Confirma sentencia proferida en enero 26 de 2023.	13/03/2023	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/03/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.  
SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 31 03 002 2012 00300 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	BANCOOMEVA
DEMANDADO (S)	ALEJANDRA CORREA MEJÍA
TEMA Y SUBTEMA	APRUEBA LIQUIDACION

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, trece de marzo de dos mil veintitrés.

Por cuanto la anterior liquidación de crédito, no fue objetada dentro del término del traslado y se encuentra ajustada a derecho, el Despacho les imparte su aprobación de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**

**JUEZ**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 31 03 002 2016 00168 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	SIGIFREDO DE JESUS CADAVID LOPEZ
DEMANDADO (S)	OSCAR SUAREZ R.
TEMA Y SUBTEMA	EN CONOCIMIENTO CUENTAS PARCIALES SECUESTRE

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, trece de marzo de dos mil veintitrés.

Se pone en conocimiento de las partes interesadas, las cuentas parciales que de su gestión rinde el auxiliar de la justicia- secuestre. Esto, para los fines procesales pertinentes.

**NOTIFIQUESE**

**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**  
**JUEZ**

3



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 31 03 002 2018 00151 00
PROCESO	VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL)
DEMANDANTE (S)	FRUGAL S.A
DEMANDADO (S)	CENCOSUD COLOMBIA S.A
TEMA Y SUBTEMAS	CORRE TRASLADO REPOSICION

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, trece de marzo de dos mil veintitrés.

Del recurso de reposición interpuesto por la parte activa contra el auto que aprobó la liquidación de costas, se corre traslado a las demás partes por el término de tres (3) días, conforme lo prescribe el artículo 319 del Código General del Proceso. (Lo anterior se realiza mediante auto, atendiendo a las dificultades que presenta la página Web de la Rama Judicial para subir los traslados secretariales al Micrositio).

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**  
**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	185
Radicado	05266 31 03 002 2020 00145 00
Proceso	DIVISORIO
Demandante (s)	JUAN DAVID ARANGO OCHOA curador legítimo de JAIME DE JESÚS ARANGO PALACIO
Demandado (s)	GABRIEL JAIME ARANGO POSADA Y OTRA
Tema y subtemas	DECRETA DIVISION POR VENTA

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, trece de marzo de dos mil veintitrés

Mediante apoderada judicial idónea y previo los tramites especiales establecidos para llevar a efecto proceso DIVISORIO, el señor JUAN DAVID ARANGO OCHOA, actuando en calidad de Curador legítimo del señor JAIME DE JESUS ARANGO PALACIO, solicita se decrete la DIVISION POR VENTA del bien raíz que en común y proindiviso es de su propiedad y de los demandados GABRIEL JAIME ARANGO POSADA Y MONICA DE MARIA AUXILIADORA ARANGO POSADA.

La petición se fundamenta en que el señor JAIME DE JESUS ARANGO PALACIO, es propietario de unos derechos en común y proindiviso con los señores GABRIEL JAIME ARANGO POSADA, y MÓNICA DE MARIA AUXILIADORA ARANGO POSADA, sobre los siguientes inmuebles:

a) APARTAMENTO 117, tipo A2 que hace parte de la urbanización PARQUE RESIDENCIAL LA ALQUERIA DE SAN ISIDRO, ETAPA III EDIFICIO 3 P.H, del municipio de Envigado; con un área construida de 92.00 metros cuadrados ubicado en la calle 37 B. S. No. 27 E. 90, con matrícula inmobiliaria No. 001-633761, código catastral No. 10160090000100400008.

b) PARQUEADERO NO. 158, del edificio 3, de la etapa 3, que hace parte de la urbanización PARQUE RESIDENCIAL LA ALQUERIA DE SAN ISIDRO, P.H, del municipio de Envigado; con un área construida de 12.50 metros cuadrados ubicado en la calle 37 B. S. No. 27 E. 90, con matrícula inmobiliaria No. 001-633793, Código catastral No. 10160090000100400037

Los linderos y demás datos que los identifican constan en la Escritura Pública No, 1.680 de fecha 30 de abril de 2019 otorgada en la Notaría 19 de Medellín, por medio de la cual el demandante se adquirió el dominio por adjudicación en la sucesión de LINA RUTH ARANGO POSADA, ostentando actualmente un porcentaje de 37.33% sobre los bienes.

El curador legítimo designado en proceso de familia, pretende se decrete la división por venta con licencia previa en favor de su representado, por cuanto los demás copropietarios no le reportan ningún beneficio en favor del mismo, ni han accedido a la venta, aunado a que las relaciones como comuneros se han deteriorado.

### REPLICA DE LA DEMANDA

La demanda fue presentada el 3 de septiembre de 2020, misma que por reparto correspondió a esta unidad judicial, la que previo examen de los requisitos formales, fue admitida mediante auto de fecha 10 de septiembre de 2020, ordenándose correr el traslado pertinente a la parte accionada, además de disponerse la inscripción de la demanda y la licencia previa en los términos del artículo 408 del C.G. del Proceso.

El demandado GABRIEL JAIME ARANGO POSADA fue notificado por conducta concluyente mediante auto del 12 de octubre de 2021 que reconoció personería al apoderado por él designado y dentro del término legal se pronunció sin oponerse a la división por venta, aludiendo únicamente a que el avalúo data del año 2020 y solicitando no condenar en costas por falta de oposición.

La demandada MONICA DE MARIA AUXILIADORA ARANGO POSADA fue emplazada y se designó curadora para su representación por auto del 15 de febrero de 2023. Mediante escrito del 24 de febrero siguiente, la curadora aceptó la designación y dio respuesta el pasado 3 de marzo, sin oponerse a las pretensiones de la división.

### CONSIDERACIONES

Establece la Ley que el proceso divisorio tiene por objeto poner fin a la comunidad existente con relación a un bien, el artículo 406 del C. G. del Proceso indica que todo comunero puede pedir la división de la cosa común o su venta para que se distribuya su producto, dirigiendo la acción en contra de los demás comuneros.

La comunidad es una situación excepcional y, por lo tanto, no es conveniente que se prolongue, porque es contraria a la naturaleza del derecho de propiedad y a su carácter excluyente. Pero está visto que al lado de la propiedad unitaria existe una propiedad comunitaria, la cual, si evidentemente es excepcional, no es cierto que fue la única forma de propiedad durante miles de años (comunidad primitiva) y desapareció al sobrevenir la división del trabajo y la sociedad de clases, a causa de haber surgido un excedente en la producción, del cual se apropiaron algunos, dando origen en este momento a la propiedad privada y extinguiendo poco a poco el modo de producción comunitaria, en el que los bienes, medios de producción y hasta la familia misma eran comunes.

Hay comunidad cuando un mismo derecho pertenece a dos o más sujetos conjuntamente. En la comunidad proindiviso, el derecho de cada comunero se extiende a todas y cada una de las partes de la cosa común; por el contrario, en la propiedad PRO-DIVISO, el derecho de cada titular recae sobre la parte físicamente determinada de la cosa única, por lo tanto, esa parte correspondería en forma exclusiva a su respectivo sujeto.

De las anteriores explicaciones deducimos que la única copropiedad que realmente existe es la PRO-INDIVISO, pues la PRO-DIVISO, es solo un haz de propiedades concurrentes en un mismo objeto, que constituyen propiedades exclusivas pertenecientes a titulares distintos, pero que, por determinada causa, según el caso, están unidas o ligadas y al hablar de esta nos estamos refiriendo a la comunidad dividida, lo cual resulta a todas luces contradictorio.

Igualmente, con ocasión de la comunidad surgen unas obligaciones para los comuneros, mismas que posibilitaran esa comunidad en aras de salvaguardar tanto los derechos individuales como los de la colectividad.

Sin embargo, como el mismo artículo 406 citado dispone, cualquier comunero está facultado para solicitar la división y ninguno de ellos está obligado a permanecer en indivisión si ese no es su deseo, por lo que en este preciso evento es necesario analizar la procedencia de la división material que fue la solicitada por la parte demandante.

## CASO CONCRETO

En el *sub examine* pretende el señor JUAN DAVID ARANGO OCHOA, actuando en calidad de Curador legítimo del señor JAIME DE JESUS ARANGO PALACIO, se

decrete la DIVISION POR VENTA de los bienes con matrícula 001-633761y 001-633793 relacionados al inicio de esta providencia, de los cuales es propietario en común y proindiviso con los demandados GABRIEL JAIME ARANGO POSADA y MONICA DE MARIA AUXILIADORA ARANGO POSADA, a lo que dichos demandados no se oponen.

Quedó determinado y no fue objeto de discusión, el hecho de que los bienes no son susceptibles de partición material dada su área y especificaciones, por lo que desde el inicio, la parte demandante solicitó la venta en pública subasta de los mismos y conforme lo dispone el artículo 407 del C. G. del Proceso “*Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la división material será procedente cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los conductores desmerezcan por el fraccionamiento. En los demás casos procederá la venta*”, y como precisamente en este caso se ha señalado desde la demanda misma que la división material no es procedente, se decretará la DIVISION POR VENTA solicitada, toda vez que el proceso divisorio tiene como objeto poner fin a la comunidad teniendo en cuenta que ningún comunero puede ser obligado a permanecer en indivisión, máxime cuando en el proceso no se alegó la existencia de algún pacto de indivisión en los términos que dispone el artículo 409 Ib.

Para la venta, el avalúo aportado con la demanda, advierte que los bienes tienen un valor comercial de:

APARTAMENTO 117.....	\$ 331.200.000
y un avalúo catastral de \$	175.473.137
PARQUEADERO No. 158.....	\$20.000.000
Y un avalúo catastral de \$	14.338.995
TOTAL DEL AVALÚO.....	\$ 351.200.000

Se advierte que, surtido el remate, para efectos de la cancelación de las sumas de dinero que a prorrata de los derechos de cada comunero deban pagárseles, el derecho de crédito que corresponda a la señora MONICA DE MARIA AUXILIADORA ARANGO está embargado para el proceso ejecutivo radicado bajo el número 2021-01090, que adelanta la UNIDAD RESIDENCIAL MI MORADA PH. En el Juzgado 7° Civil Municipal de Medellín.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la división por venta y, en consecuencia, ordenar la venta en pública subasta de los bienes con matrícula 001-633761 y 001-633793, descritos en la parte motiva de esta providencia y cuyos linderos específicos constan en la Escritura Pública No, 1.680 de fecha 30 de abril de 2019 otorgada en la Notaría 19 de Medellín, para que con el producto de la venta se entregue a los copropietarios el valor de sus derechos.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el embargo y secuestro de los bienes; OFICIESE.

TERCERO: Los gastos de la división corren a cargo de cada uno de los comuneros en proporción a sus derechos.

**NOTIFIQUESE**



**LUIS FERNANDO URIBE GARCIA**

**JUEZ**

2

**Firmado Por:**

**Luis Fernando Uribe Garcia**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57e1ebfb22f1b29df7acc36c47a60ab7fea3842b5b8e49953543a583f4d7f259**

Documento generado en 10/03/2023 04:22:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2020 00221 00
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante (s)	ANTONIO JESUS RENDON ECHEVERRI
Demandado (s)	JHON JAIRO MEDINA RESTREPO
Tema y subtemas	NO TOMA REMANENTE

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, trece de marzo de dos mil veintitrés

En correo del Juzgado Primero Civil de Circuito de Itagüí, se anexa auto que decretó el embargo de remanentes de los bienes que llegaren a quedar al demandante ANTONIO JESUS MEDINA RESTREPO, sin embargo, dicha medida no es procedente por cuanto los mismos ya se encuentran embargados desde el 31 de enero de 2023 para el proceso que en este mismo juzgado cursa radicado 2023-00015, comunicado por oficio No. 36 de esa fecha, para el proceso ejecutivo que adelanta en contra del mismo demandado el señor SERGIO SANCHEZ LONDOÑO.

Oficiese informando al Juzgado Primero Civil de Circuito de Itagüí.

NOTIFIQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA  
JUEZ



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Radicado	05266 31 03 002 2021 00095 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	COOPETRABAN
Demandado (s)	CESAR AUGUSTO BOTERO GÓMEZ Y ROSMARY LÓPEZ GALLO
Tema y subtema	INCORPORA

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
Envigado, trece de marzo de dos mil veintitrés.

Se incorpora el expediente digital contentivo del proceso radicado bajo el número 05001310302120220009800, que fuera remitido con destino a este proceso en virtud de la acumulación de procesos ejecutivos admitida por este Despacho judicial en auto del 6 de diciembre de 2022.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en numeral segundo y tercero del auto de marras, Se requiere al apoderado de PANAFOTO ZONA LIBRE S.A para que proceda con la notificación del demandado y con el emplazamiento de los terceros con títulos de ejecución contra el deudor.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**  
**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	186
Radicado	05266 31 03 002 2021 00309 00
Proceso	VERBAL DE RESOLUCIÓN
Demandante (s)	AMPARO DE LA CRUZ JARAMILLO MEJÍA Y OTROS
Demandado (s)	LUIS FERNANDO GIRALDO MONTOYA Y OTRO
Tema y subtemas	INADEMITE DEMANDA RECONVENCION

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, trece de marzo de dos mil veintitrés.

Notificados debidamente los demandados Luis Fernando y Jorge Arturo Giraldo, propusieron demanda en reconvencción por resolución contractual y procedieron a contestar la demanda.

Sin embargo, estudiadas las demandas en reconvencción presentadas por los demandados Luis Fernando y Jorge Arturo Giraldo, acorde a las exigencias de los artículos 82, 375 y s.s. del C.G.P.; se encuentran en ambas, falencias que den ser subsanadas (Art. 90 del C.G de P), entre ellas:

1. De conformidad con el numeral 6 del artículo 90 del Código General del Proceso, deberá cumplir con el juramento estimatorio, acorde con lo preceptuado por el artículo 206 ibíd.

2. La pretensión de declarar la existencia de un acuerdo de dación y pago, con la consecuenencial limitada a condenar el pago de interés, carece de sentido, está incompleta o le falta sustentación. Vale decir, que tiene que ver una condena al pago de intereses en acuerdo de dación en pago dentro de una demanda de reconvencción?.

3. Esa pretensión debe ser precisa y claro, donde se identifiquen las partes.

4. Esa precisión y claridad en la pretensión, también obliga a expresar desde cuándo, sobre que monto y en razón de que se causaron intereses; pues se limita a exigir, que desde que se hicieron exigibles.

5. Como quiera que los hechos son el fundamento de las pretensiones, deberá en la demanda de reconvención expresar con la misma coherencia y certeza los hechos comunes que sirven de sustento a las excepciones en el proceso principal, pues no pueden de un lado tenerse como supuesto o probabilidad y del otro como cierto.

6. Los hechos de la demanda de reconvención deben tener la amplitud suficiente que cumplan con darle sustento a la pretensión y que esta sea admisible en reconvención; particularmente ampliar las razones por las cuales el señor Jorge Arturo Giraldo, presenta demanda de reconvención, pretendiendo se declare que entre “las partes” existió un acuerdo de dación en pago, si este no hizo parte de dicho negocio jurídico. De ser el caso deberá precisar y modificar las pretensiones de la demanda.

7. Deberá complementar el hecho octavo de la demanda instaurada por el señor Jorge Arturo Giraldo, pues está incompleto o inconcluso.}

8. En la demanda de reconvención presentada por el señor Jorge Arturo Giraldo, deberá indicar claramente quienes serán los demandados, pues se limitó a indicar que se interpone contra “*Amparo de la Cruz Jaramillo Mejía y otros...*”.

Estos defectos de conformidad con el Art. 90 del C. G del P, deberán ser subsanados por la parte actora, dentro del término de cinco (5) días, so pena de disponerse el rechazo de la presente demanda.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO. Inadmitir las demandas de reconvenición presentadas por Luis Fernando y Jorge Arturo Giraldo.

SEGUNDO. Estos defectos de conformidad con el Art. 90 del C. G del P, deberán ser subsanados por la parte actora, dentro del término de cinco (5) días, so pena de disponerse el rechazo de las demandas.

TERCERO. Reconocer personería al abogado DANIEL GOMEZ LOAIZA con T.P 327.841 para representar a los señores por Luis Fernando y Jorge Arturo Giraldo, en los términos del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE:**



**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**

**JUEZ**

Informe secretarial:

Señor Juez, informo que en el trámite del memorial aportado el 3 de marzo de 2023 por la parte demandante, se procedió a la revisión del expediente y se encontró que los días 14 de octubre y 24 de noviembre fueron aportados dos escritos de la parte demandada (radicados en Silgo XXI el 18 de octubre y 24 de noviembre), que aparecen ingresados al expediente digital sin trámite. En ambas fechas, el asunto estuvo asignado a dos empleadas que ya no hacen parte del Juzgado y por lo que desconocía que estaban pendientes de resolución, por lo que paso a Despacho para resolver conforme a la solicitud del 3 de marzo de 2023.  
Marzo 10 de 2023

Viviana Marcela Silva P.  
Oficial Mayor



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
Rama Judicial

Interlocutorio	187
Radicado	05266 31 03 002 2021 00020 00
Proceso	VERBAL REIVINDICATORIO
Demandante (s)	LIA ROBLEDO VERA
Demandado (s)	OFELIA ROBLEDO VERA
Tema y subtemas	NOTIFICACIÓN CONDUCTA CONCLUYENTE INADMITE DEMANDA DE RECONVENCIÓN

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, trece de marzo de dos mil veintitrés

Revisado el expediente se encuentra que mediante los autos del 16 de junio y 1° de septiembre de 2022, se ordenó el control de legalidad y la consecuente notificación a la demandada, disponiéndose, además, por auto del 4 de octubre que la notificación se realizaría por intermedio del centro de servicios, atendiendo a que las anteriormente intentadas no fueron efectivas. Sin embargo, no obra constancia de dicha notificación, pero ha aportado la demandada dos poderes, uno para dar respuesta a la demanda y otro para presentar una demanda de reconvencción, allegándose ambas en el mismo correo.

Teniendo en cuenta que lo anterior y que el envío de la respuesta a la demanda y de la demanda de reconvencción de pertenencia datan del 14 de octubre de 2022, a través de medio electrónico, habrá de darse aplicación al artículo 301 del C.G.P.

Consecuente con ello, se procede al análisis de la demanda VERBAL DE PERTENENCIA EN RECONVENCIÓN instaurada por CLARA OFELIA ROBLEDO VERA se encuentra que es necesario proceder a la INADMISIÓN, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de disponerse el rechazo de la presente demanda, deberá cumplir los siguientes requisitos:

1.-A la demanda deberá acompañarse el certificado de libertad 001-744382 debidamente actualizado, pues solo fue anexada una factura de la Oficina de Registro y un certificado especial del registrador, pero no el certificado de 20 años que dé cuenta de la situación jurídica del bien pretendido en pertenencia. Artículo 375 Numeral 5° C.G.P.

2.-La acción deberá dirigirse igualmente frente a personas indeterminadas, para los efectos de la posible sentencia. Artículo 375 Numeral 10° Ib.

3.-Las pretensiones deberán contener los linderos del bien pretendido, pues no se allega Escritura Pública en donde consten los mismos. Artículo 83 del Ídem.

4.-Deberá adecuar el fundamento fáctico de manera clara y concreta, clasificando de manera organizada los hechos como lo dispone el numeral 5° del artículo 82 C.G.P., explicando con relación al bien que se quiere usucapir, desde qué fecha se entró en posesión y si lo hizo sobre el 100% del bien, de manera exclusiva.

Lo anterior, dado que el señor JAVIER EMILIO ROBLEDO VERA también era propietario inscrito hasta el año 2008 y en la demanda aduce que lleva más de 40 años poseyendo, o aclarará si es que esa posesión era desplegada únicamente sobre el derecho de la demandada LIA ROBLEDO VERA y en tal caso, desde qué fecha entró en posesión sobre el resto del predio.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

#### RESUELVE:

1º. De conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C. G. del Proceso, se tiene notificada por conducta concluyente a la señora CLARA OFELIA ROBLEDO VERA, desde la fecha de presentación del escrito de contestación y de demanda de reconvenición, esto es 14 de octubre de 2022.

2º. Para representarla se reconoce personería a la abogada RUTH ESTELLA MEJIA MEJIA, portadora de la T.P: 199.067 del C. S de la J.

3º. INADMITIR la demanda de PERTENENCIA EN RECONVENCIÓN instaurada por CLARA OFELIA ROBLEDO VERA, para que subsane los defectos advertidos de conformidad con el Artículo 90 del C. G. del Proceso, dentro del término de cinco (5) días, so pena de disponerse el rechazo de la presente demanda de reconvenición.

4º. Resuelto lo anterior, se procederá al trámite de las excepciones en la forma que corresponda.

NOTIFÍQUESE,



LUIS FERNANDO URIBE GARCIA  
JUEZ

2

Sentencia 2ª Inst.	
Radicado	05266 40 03 003 2021 00469 01
Proceso	VERBAL
Demandante (s)	LUZ ESTELLA OCHOA PEREZ <sup>2ª. Instancia, radicado 05266 40 03 003 2021 00469 01</sup>
Demandado (s)	JOHN JAIRO SALDARRIAGA JARAMILLO
Decisión	ADMITE APELACIÓN SENTENCIA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, marzo trece de dos mil veintitrés.

Cumplidas las formalidades propias del proceso declarativo de menor cuantía en el trámite de segunda instancia, procede el despacho a resolver el recurso de apelación a la sentencia en la causa instaurada por LUZ ESTELLA OCHOA PEREZ en contra de JOHN JAIRO SALDARRIAGA JARAMILLO; atendiendo a las siguientes motivaciones.

### DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN.

La señora LUZ ESTELLA OCHOA PEREZ presenta demanda en contra de JOHN JAIRO SALDARRIAGA JARAMILLO pretendiendo la regulación del canon de arrendamiento de local comercial, fundamentadas en que el día 15 de enero de 2007 le entregó a título de arrendamiento un local situado en la carrera N° 39 N° 37 Sur – 48 del Municipio de Envigado, con una vigencia de doce (12) meses y se ha venido renovado; con un canon de arrendamiento inicial de \$1.500.000 mensuales y desde el 15 de enero de 2021 paga la suma de \$3.428.000.

Expone que mediante comunicación fechada el día 30 de diciembre de 2020, le presentó al arrendatario la oferta de renovación del contrato de arrendamiento de local comercial, sustentada en que para el 14 de enero de 2021 expira la vigencia en curso, por lo que le ofrece continuar con nuestra relación arrendaticia por un año más, contado a partir del día 15 de enero de 2021 hasta el día 14 de enero de 2022, con un canon para ese periodo de cinco millones de pesos M.L.C. (\$5'000.000) mensuales, debido a que el canon de arrendamiento se encuentra desactualizado y dista mucho de la renta que actualmente debería estar generando el inmueble.

Refiere que el arrendatario rechazó la oferta de renovación contractual mediante comunicación fechada el día 5 de enero de 2021, bajo el argumento que el contrato se encontraba prorrogado.

El auto admisorio fue proferido en junio 30 de 2021 y una vez notificado al demandado JOHN JAIRO SALDARRIAGA JARAMILLO, al dar contestación a la demanda acepta parcialmente los hechos, explicando que el contrato ya estaba prorrogado y no era el momento de buscar un incremento en forma retroactiva, pues el incremento debería ser para el año siguiente, si se avisa con antelación como lo dice la ley; que la cláusula quinta dice que “*el precio mensual del arrendamiento se incrementará entre un 10 y 15% según acuerdo entre las partes*”, pero nunca lo han llamado a que en forma oportuna se realice un acuerdo para el canon de arrendamiento del año siguiente, simplemente se manda una carta en forma extemporánea.

Propone las excepciones de PRESCRIPCION; CADUCIDAD (la parte demandante no hizo en forma oportuna el aviso, ni llamó a acordar dentro del término que dice la ley para fijar el canon correspondiente al año 2021); FALTA DE CAUSA PARA PEDIR (no se llamó en forma oportuna a acordar el canon y no le asiste causa para pedir); PRORROGA AUTOMATICA.

#### DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

El trámite de la primera instancia lo culminó EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO mediante sentencia proferida en la audiencia de enero 26 de 2023. Accediendo a las pretensiones, así:

*PRIMERO: Declarar que el precio del canon de arrendamiento para el local comercial objeto del proceso para el periodo 15 de enero de 2021 al 15 de enero de 2022 en la suma de \$4'000.491,00.*

*SEGUNDO: Declarar que el precio del canon de arrendamiento para el local comercial objeto del proceso para el periodo 15 de enero de 2022 al 15 de enero de 2023 en la suma de \$4'254.931,00.*

*TERCERO: Declarar que el precio del canon de arrendamiento para el local comercial objeto del proceso para el periodo 15 de enero de 2023 al 15 de enero de 2024 en la suma de \$4'812.610,00.*

*CUARTO: El arrendador pagará la diferencia entre los valores establecidos en la presente providencia y lo efectivamente pagado en los periodos anteriores, en el término de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia”.*

#### FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN.

Notificada la sentencia, la demandada dejó saber su inconformidad en la audiencia centrando las mismas en los reparos que hizo al contestar la demanda y lo extemporánea de la petición de aumento del canon de arrendamiento.

## CONSIDERACIONES.

### Consideración previa.

Acatando lo dispuesto en los artículos 164 y siguientes del estatuto procesal general, se procede a valorar en conjunto conforme a las reglas de la sana crítica los medios de prueba legal, regular y oportunamente allegados a la actuación, para determinar la prosperidad de las pretensiones o de las excepciones propuestas, previa consideración de los aspectos normativos y jurisprudenciales aplicables al caso; habida cuenta que no concurre causal de nulidad que invalide lo actuado.

Tratándose de un fallo de segunda instancia, la competencia del superior se encuentra limitada a lo dispuesto en el artículo 328 del Código General del Proceso, esto es a revisar, revocar o modificar la providencia únicamente en lo desfavorable al apelante acorde con los fundamentos del recurso; que para el presente caso se extiende a considerar si existió o no petición antes de tiempo y en caso de no existir, cuáles los fundamentos del nuevo fallo.

### Del Proceso de Regulación de canon de arrendamiento

Conforme a las prescripciones del Código de Comercio, en materia de arrendamiento de locales comerciales, como es el caso que ocupa la atención del juzgado, el artículo 518 establece como derecho del comerciante el de exigir la prórroga del contrato de arrendamiento del local que está utilizando y que lleve ocupando mínimo por dos años; y por mandato del artículo 519, en caso de que se presenten diferencias entre las partes en el momento de la renovación del contrato de arrendamiento se decidirán por el procedimiento verbal, con intervención de peritos.

Según esta norma, para el arrendatario que cumpla la condición del tiempo, se erige el derecho a la renovación del contrato de arrendamiento que haya terminado, pero como ese derecho no es absoluto, si las partes no se ponen de acuerdo en las condiciones de la renovación, tienen la oportunidad de discutirlos en proceso judicial, principalmente respecto del plazo y el valor del canon.

Es necesario tener en cuenta que a diferencia del canon de arrendamiento de vivienda que tiene regulación legal, al aumento del canon de local comercial se rige por la libertad contractual, esto quiere decir que las partes pueden fijar el aumento que quieran en el contrato por los periodos de tiempo que estimen conveniente.

Dicho derecho protege la estabilidad del negocio, como salvaguardia de la propiedad comercial, conformada, entre otros intangibles, por la clientela y la fama acumuladas en el lugar donde desde antaño se cumple la actividad mercantil.

### Caso Concreto.

El primer aspecto a resaltar es lo limitado de la inconformidad con el fallo, pues la “sustentación” se limitó a unos mínimos reparos en audiencia, que luego no fueron sustentados.

Téngase en cuenta que la sustentación del recurso de apelación impone a quien apela la carga de sustentar todos aquellos aspectos que aspira sean modificados, adicionados o revocados, debiendo señalar los aspectos de la decisión con las que se encuentre inconforme, tiene la obligación procesal de manifestar las razones de su discordia frente al fallo, pues, de lo contrario, se entiende que la parte se encuentra conforme con los puntos definidos por el a quo, careciendo de competencia el superior para examinarlos.

La apelación no se ocupa de sustentar las falencias probatorias y de derecho en que incurrió el juez en su fallo; pero se entiende que el uso de la alzada obedece a la razón del presente conflicto, que radica en las diferencias surgidas entre LUZ ESTELLA OCHOA PEREZ como arrendadora, y JOHN JAIRO SALDARRIAGA JARAMILLO, como arrendatario, en cuanto la oportunidad y condiciones para la renovación de contrato de arrendamiento del local comercial.

Aspecto sobre el cual él. Artículo 519 del Código de Comercio establece que: *“Las diferencias que ocurran entre las partes en el momento de la renovación del contrato de arrendamiento se decidirán por el procedimiento verbal, con intervención de peritos”*, por la que en efecto han optado las partes y así se tramitó en la primera instancia.

La diferencia de las partes en cuanto al aumento en el canon de arrendamiento, es debido a que de acuerdo con la demanda para el 14 de enero de 2021 expiraba la vigencia en curso del contrato, por lo que le ofreció al demandado continuar con la relación arrendaticia por un año más, contado a partir del día 15 de enero de 2021 hasta el día 14 de enero de 2022, con un canon para ese periodo de cinco millones de pesos M.L.C. (\$5'000.000) mensuales; comunicación que afirma haber enviado el 30 de diciembre de 2020; mientras el arrendatario considera fue enviada en forma extemporánea y haciendo caso omiso al mecanismo consagrado en el contrato.

Así tenemos, que para la negociación del aumento en el canon de arrendamiento de local comercial no existen unas limitantes legales, simplemente establece el artículo 518 del Código de Comercio, que tiene derecho a la renovación del contrato al vencimiento del mismo y claro si no se ha acordado nuevas condiciones, se prorroga por el mismo periodo y con las mismas obligaciones y derechos.

Quiere decir lo anterior, que no es necesario agotar un determinado procedimiento o hacerlo en un determinado tiempo; las diferencias en cuanto al aumento del canon de arrendamiento pueden surgir desde el inicio de la prórroga, en el transcurso o el día anterior a su vencimiento; por lo que el conflicto puede surgir con mucha antelación a la renovación o escaso tiempo antes de su prórroga. De tal manera que una tempranera o tardía diferencia sobre la renovación, no la hace extemporánea (siempre y cuando no sea posterior a la prórroga).

Para resolver tenemos que el contrato de arrendamiento desde el año 2007, ha tenido vigencia de 15 de enero al 14 de enero del año siguiente; el contenido de los documentos allegados con la demanda permite saber que en diciembre 30 de 2020 la señora LUZ ESTELLA OCHOA PEREZ, como arrendadora, le comunica a JOHN JAIRO SALDARRIAGA JARAMILLO, como arrendatario, que el canon de arrendamiento a partir de enero 15 de 2021 será de \$5.000.000, para la renovación del contrato por el periodo enero 15 de 2021 a enero 15 de 2022.

Lo que sucede es que entre las partes se venían trabando comunicaciones referidas al aumento del canon correspondiente al periodo enero 15 de 2020 a enero 15 de 2021; cuya discusión si resultaba extemporánea, puesto que para enero 15 de 2020 si ese aspecto no se había negociado, el contrato se había prorrogado.

Pero, en la comunicación de diciembre 30 de 2020 la señora LUZ ESTELLA OCHOA PEREZ, como arrendadora, le hace saber a JOHN JAIRO SALDARRIAGA JARAMILLO, como arrendatario, que para la renovación del contrato por el periodo próximo a cumplirse: - enero 15 de 2021 a enero 15 de 2022 -, el canon de arrendamiento a partir de enero 15 de 2021 será de \$5.000.000; comunicación que es completamente oportuna al hacer quince días antes de iniciarse otra prórroga; aspecto que le resta cualquier respaldo a las excepciones propuestas y legitima a la arrendadora para ejercer la acción de regulación de canon de arrendamiento ante la negativa a esa oferta, que luego se reitera en audiencia de conciliación.

Lo acordado en el contrato de arrendamiento en su cláusula QUINTA, en cuanto que: *“Vencido el primer año de vigencia de este contrato y así sucesivamente cada doce (12) mensualidades el precio mensual del arrendamiento se incrementará entre un 10 y 15% según acuerdo entre las partes”*, es un primer

parámetro que sirve de rasero a las partes para la negociación del contrato y a la que se sujetaron desde el año 2007; pero finalmente ante la imposibilidad de un acuerdo de las partes, el canon al que deben sujetarse las partes, es el que se fije el proceso judicial.

Entonces, si efectivamente previo al vencimiento del contrato, para su próxima renovación la arrendataria reclamó un nuevo canon y el arrendatario no la aceptó; tratándose de un local comercial, el conflicto se resuelve mediante el proceso de regulación del canon; lo que efectivamente se ha dado, con la particularidad de que el demandado no concurrió a conciliar ni ha rendir interrogatorio de parte; como tampoco se dieron oposiciones al dictamen.

Atendiendo a que las partes no se entendieron previo a la renovación para negociar el canon, que la diferencia se resuelve mediante este proceso con intervención de perito, y no existe otro reparo concreto que resolver en relación a la motivación del fallo de primera instancia, obliga confirmación la sentencia.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ENVIGADO, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

**F A L L A :**

1º. CONFIRMAR la sentencia proferida en enero 26 de 2023 por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO dentro del proceso verbal de regulación de canon de arrendamiento instaurado por LUZ ESTELLA OCHOA PEREZ en contra de JOHN JAIRO SALDARRIAGA JARAMILLO.

2º. No se causaron costas en esta instancia.

3º. Devuélvase lo actuado al despacho de origen.

**NOTIFIQUESE:**

  
**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**  
**JUEZ.**

**Firmado Por:**

**Luis Fernando Uribe Garcia**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee718cf20c1665e86913591d403785078dae6d580e05be14038299b5245fa5ca**

Documento generado en 10/03/2023 02:36:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE  
COLOMBIA

RADICADO	05266 31 03 002 2022 00178 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	ANDRES FELIPE ESTUPIÑAN MOJICA
DEMANDADO	NESTOR IVAN DUARTE TRIANA
TEMA Y SUBTEMA	DESISTIMIENTO A MEDIDA CAUTELAR

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, trece de marzo de dos mil veintitrés.

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en el memorial que antecede, se accede al desistimiento de la medida de embargo de cuentas bancarias conforme lo permite el artículo 316 del Código General del Proceso.

Se informa, que la etapa subsiguiente es la notificación de la parte pasiva, la cual está a cargo de la parte interesada.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**  
**JUEZ**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Auto Interlocutorio	No. 188
Radicado	05266 31 03 002 2022 00185 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BANCO DE OCCIDENTE S.A
Demandado (s)	OSCAR ANDRÉS SILVA FAJARDO Y/O.
Tema y subtema	SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCION

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, trece de marzo de dos mil veintitrés.

Se procede a proferir el auto a que se refiere el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR de BANCO DE OCCIDENTE S.A, en contra de OSCAR ANDRÉS SILVA FAJARDO y la sociedad GRUPO SOLUCIONES CONTABLES SAS.

**LO ACTUADO**

Mediante apoderado judicial idóneo, BANCO DE OCCIDENTE S.A., demandó en proceso EJECUTIVO a OSCAR ANDRÉS SILVA FAJARDO y a la sociedad GRUPO SOLUCIONES CONTABLES SAS, solicitando librar mandamiento de pago en contra por las siguientes sumas:

- la suma de -\$99.554.460, como capital representado en el pagaré N°BO613962; más los intereses moratorios calculados sobre la suma de \$90.898.645 a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera mes a mes, contados a partir del 31 de octubre de 2020, hasta el pago total de la obligación.

.- La suma de --\$68.018.831, como capital representado en el pagaré N° BO619346, más los intereses moratorios calculados sobre la suma de \$63.867.027 a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera mes a mes, contados a partir del 31 de octubre de 2020, hasta el pago total de la obligación.

El mandamiento de pago se profirió en la forma solicitada por el demandante el día 27 de julio de 2022, notificado en forma legal a la parte demandada de manera personal, así como también al acreedor prendario del vehículo de placas MVT 883 sin que compareciera al proceso dentro del término otorgado.

Tramitado el proceso en legal forma, entra el Despacho a proferir la decisión a que se refiere el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, para que pueda haber título ejecutivo y las obligaciones allí expresadas puedan hacerse valer contra el obligado, éstas deben ser claras, expresas y exigibles. Además, deben constar en documentos “... *que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...*”.

Como base para el recaudo, la parte actora adujo dos pagarés, documentos que cumplen con los requisitos generales exigidos por el artículo 621 del Código de Comercio para tener la calidad de títulos valores, y los especiales del pagaré señalados en el artículo 671 y siguientes de la misma obra, de ahí que se haya librado el mandamiento de pago solicitado.

No habiéndose entonces efectuado el pago en la forma en que se indicó en el mandamiento de pago, ni propuesto excepciones, procede entonces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenar seguir adelante la ejecución para el

cumplimiento de las obligaciones que se determinaron en el mandamiento ejecutivo, practicar las liquidaciones de los créditos y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado,

## R E S U E L V E

1º. Ordenar seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR de BANCO DE OCCIDENTE S.A, en contra de OSCAR ANDRÉS SILVA FAJARDO y la sociedad GRUPO SOLUCIONES CONTABLES SAS, para el cobro de las sumas de dinero que se indicaron en el mandamiento de pago librado el día 27 de julio de 2022.

2º. Ordénese el secuestro, avalúo y el remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar dentro de este proceso.

3º. Efectúese la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º. Condénese en costas a la parte demandada. Las Agencias en Derecho se fijan en la suma de \$7.000.000.

## NOTIFÍQUESE



**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**

**J U E Z**

**Firmado Por:**  
**Luis Fernando Uribe Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02cc729f98fb34728b4163461bd457bdf630dde93492e98f7771580fd90e19ed**

Documento generado en 10/03/2023 04:46:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Radicado	05266 31 03 002 2023 00007 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	CARLOS ANDRES TERÁN MANZANO
Demandado (s)	JUAN CARLOS ARBOLEDA LONDOÑO Y/O.
Tema y subtema	PONE EN CONOCIMIENTO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, trece de marzo de dos mil veintitrés.

Se incorpora al expediente comunicación remitida por la Oficina de Registro de Medellín Zona Sur, en respuesta a los oficios N° 93, 95 y 98 de 2023, indicando que no fue posible registrar la medida. Esto, para los fines procesales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**

**JUEZ**

3



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial

AUTO INT.	No. 191
RADICADO	05266 31 03 002 2023 00020 00
PROCESO	VERBAL -PERTENENCIA
DEMANDANTE (S)	BEATRIZ ELENA ARROYAVE ARANGO, JOSE JOAQUIN ARANGO ESCOBAR y SARA ARANGO ARROYAVE
DEMANDADO	CONSTRUCTORA SANTA MONICA -LIQUIDADADA-, JUAN FELIPE RUIZ MUNERA -LIQUIDADADOR-, BANCO COLPATRIA REDC MULTIBANCA COLPATRIA S.A E INDETERMINADOS
TEMA Y SUBTEMA	RECHAZA DEMANDA

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, trece de marzo de dos mil veintitrés.

Realizado el estudio de admisibilidad de la presente demanda se encontraron unas falencias, razón por la cual, mediante providencia del 09 de febrero de 2023, se inadmitió la demanda, para que en el término de cinco (05) días la parte actora, procediera a subsanar los defectos que motivaron la inadmisión de la misma.

Dentro del término otorgado, la parte activa aportó memorial en aras de cumplir con los requisitos exigidos; para el efecto, aportó certificado especial del registrador respecto de los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 001-884089, 001-884201 y 001-884406, sin embargo, no aportó el certificado de libertad y tradición de estos donde se pudiera verificar todos los derechos y/o gravámenes de los inmuebles. Así mismo, aportó memorial el 22 de febrero de 2023 -por fuera del término-, donde indica que, aportaba los certificados especiales corregidos, debido a que la registradora los había expedido de manera incompleta.

Se advierte que en los certificados aportados por fuera del término, el registrador certifica la existencia de una garantía hipotecaria sobre los inmuebles, la cual no se había indicado en la certificación aportada oportunamente.

Así las cosas, como quiera que no se aportaron los folios de matrícula inmobiliaria requeridos en el auto admisorio y que se estimaban necesario para evidenciar los derechos reales inscritos sobre el bien como lo exige la norma, y teniendo en cuenta que el certificado especial del registrador aportado por fuera del término legal -5 días- y del mismo devienen otros

requisitos de la demanda al certificar la existencia de una garantía hipotecaria sobre los inmuebles; sin que sea posible una nueva inadmisión.

Según se desprende de lo anterior, la parte actora no procedió a subsanar la demanda, por consiguiente, se procederá con el rechazo de la misma, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda, instaurada por BEATRIZ ELENA ARROYAVE ARANGO, JOSE JOAQUIN ARANGO ESCOBAR y SARA ARANGO ARROYAVE, en contra de CONSTRUCTORA SANTA MONICA -LIQUIDADADA-, JUAN FELIPE RUIZ MUNERA -LIQUIDADADOR-, BANCO COLPATRIA REDC MULTIBANCA COLPATRIA S.A E INDETERMINADOS. En consecuencia, devuélvanse los anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** las diligencias previo registro en el sistema de gestión judicial.

### NOTIFÍQUESE:



**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**  
**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2016 00390 00
PROCESO	VERBAL DE CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE DE ELECTRICIDAD
DEMANDANTE (S)	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN
DEMANDADO (S)	HEREDEROS DEL FINADO IVÁN DARÍO RESTREPO
TEMA Y SUBTEMAS	RESPONDE SOLICITUD

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

En atención al memorial que precede, se le hace saber al señor apoderado de la parte demandada, que como lo advierte el auto del 9 de octubre de 2020, para hacerle entrega del dinero consignado a órdenes de este Juzgado, debe tenerse en cuenta: en primer lugar, porque no es apoderado de todos los demandados, y en segundo lugar, la demanda se adelantó en contra de los Herederos del finado Iván Darío Restrepo Restrepo, en consecuencia, el dinero se deja a disposición del proceso sucesorio de dicho señor.

De acuerdo con lo anterior, nuevamente se REQUIERE al peticionario para que informe en donde se está tramitando la sucesión del finado Restrepo Restrepo, para dejar a disposición de la sucesión el dinero consignado.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2019 00279 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	ÓSCAR DAVID FLÓREZ (C.C. 70.109.336
DEMANDADO (S)	RAÚL ARENAS SEPÚLVEDA (C.C. 91.255.570) Y MILENA GONZÁLEZ COLMENARES (C.C. 37.722.947)
TEMA Y SUBTEMAS	ORDENA COMISIÓN

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, marzo trece (13) de dos mil veinte (2020)

Cumplida la exigencia que hizo el Juzgado en el sentido de que se aportara la constancia de inscripción de la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble matriculado en la Oficina de Registro de II. PP. de Bucaramanga, documento en el que se observa que la medida cautelar decretada dentro de este proceso se encuentra inscrita, de conformidad con lo señalado en el artículo 38 del Código General del Proceso se dispone el secuestro.

Se COMISIONA al Juzgado Civil Municipal (reparto) de Girón (Santander) para realizar la diligencia de SECUESTRO del bien inmueble: LOTE NRO. 3 MANZANA V, que hace parte de la “URBANIZACIÓN MARIANELLA”, la cual se encuentra ubicada en la Transversal 6 E # 109 E -10, de la ciudad de Girón (Santander), el cual se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria nro. 300-351148 de la Oficina de Registro de II. PP. de Bucaramanga (Santander). Los linderos y demás especificaciones obran en la Escritura Pública Nro. 5525 del 13 de octubre de 2011 de la Notaría Séptima de Bucaramanga, copia de la cual será aportada en la diligencia por la parte interesada.

Al comisionado, aparte de las facultades contenidas en el artículo 40 del Código General del Proceso, se le conceden las de nombrar al secuestre, subcomisionar, allanar si lo considera necesario.

Líbrese el Despacho Comisorio respectivo, con los anexos necesarios.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2019 00356 00
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE (S)	ÁLVARO ENRIQUE FERNÁNDEZ TAMAYO Y LUZ BEATRIZ MORENO GAVIRIA
DEMANDADO (S)	LEIDY JOHANNA MARTÍNEZ TOBÓN
TEMA Y SUBTEMAS	APRUEBA LIQUIDACIÓN CRÉDITO

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

En vista de que no hubo manifestación alguna con respecto a la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO que presentó la parte demandante, se imparte APROBACIÓN a la misma.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

INFORME SECRETARIAL:

Informo al señor Juez, que las demandadas RUTH ESTRADA DE ARROYAVE y CAROLINA ARROYAVE ESTRADA se notificaron del auto admisorio de la demanda y respondieron proponiendo excepciones de mérito y previas.

Los demandados CARLOS ALBERTO MORALES ESTRADA, JUAN FERNANDO MORALES ESTRADA, GLORIA ESTER MORALES ESTRADA y LUZ ESTELA MORALES ESTRADA, también se notificaron del auto admisorio de la demanda, las tres (03) primeras le dieron respuesta a la demanda sin oponerse; la señora GLORIA ESTER MORALES ESTRADAS dijo actuar en nombre propio y en nombre y representación de la señora LUZ ESTELA MORALES, pero no aportó documento que la facultara para ello.

Las Personas Indeterminadas ya fueron emplazadas por la prensa y se aportó al expediente la constancia respectiva. Solo falta la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, lo que se hará en los próximos días.

Ya se encuentra inscrita la medida cautelar de Inscripción de Demanda que se decretó en el auto admisorio de la demanda.

La parte demandante presentó reforma a la demanda.

Envigado Ant., marzo 13 de 2023.

Jaime A, Araque C,  
Secretario

RADICADO	05266 31 03 002 2022 00194 00
PROCESO	VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTE (S)	MARÍA FRANCISCA ESTRADA RESTREPO
DEMANDADO (S)	CAROLINA ARROYAVE ESTRADA Y OTROS
TEMA Y SUBTEMAS	CONCEDE PERSONERÍA, ADMITE REFORMA DEMANDA

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con la constancia secretarial que precede, en la forma y términos del poder conferido se concede PERSONERÍA al abogado DEIBIS ALEXANDER GALLEGO RAMÍREZ para representar en este proceso a las demandadas CAROLINA ARROYAVE ESTRADA y RUTH ESTRADA DE ARROYAVE.

Igualmente, en la forma y términos del poder conferido se concede PERSONERÍA a la abogada JACKELINE JARAMILLO MÉNDEZ para representar en este proceso a los demandados GLORIA ESTER MORALES ESTRADA, JUAN FERNANDO MORALES ESTRADA y CARLOS ALBERTO MORALES ESTRADA.

En lo que hace referencia a la demandada LUZ ESTELA MORALES ESTRADA, como la señora GLORIA ESTER MORALES ESTRADA manifestó ser su representante legal, deberá aportar documento que acredite tal calidad.

Por ser procedente, se ADMITE la REFORMA A LA DEMANDA que ha presentado la parte demandante, en consecuencia, de dicha REFORMA se corre TRASLADO a los demandados por el término de DIEZ (10) DÍAS.

**NOTIFÍQUESE**

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ